



## Resolución de Superintendencia

N° 145 -2017-SUCAMEC

Lima, 23 FEB 2017

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 23 de enero de 2017, por LIZJIM S.A.C. debidamente representada por el señor Octavio Uberto Saavedra Málaga, contra la Resolución de Gerencia N° 186-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de enero de 2017, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Dictamen Legal N° 053-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 22 de febrero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

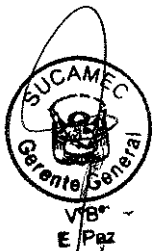
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido decreto establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1, artículo 206, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 207.1, del artículo 207, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 209 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, según establece el artículo 145 de la Ley N° 27444, la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;



Que, con fecha 26 de febrero de 2016, LIZJIM S.A.C. presentó ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) su solicitud de Autorización para la Importación de Productos Pirotécnicos de Uso Recreativo, la cual fue ingresada a trámite con Expediente N° 201600053750;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 15 de abril de 2016, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, GEPP) otorgó autorización para la importación de productos pirotécnicos de uso recreativo a favor de LIZJIM S.A.C. para un total de doscientos cincuenta y dos (252) productos pirotécnicos detallados en el anexo de dicha resolución, con plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016;

Que, a través de los Expedientes N°s 201600490197 y 201600492562, de fechas 23 y 26 de diciembre de 2016, respectivamente, LIZJIM S.A.C. solicitó por la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), la respectiva Autorización de Internamiento en virtud de la Autorización de Importación otorgada con Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP;

Que, mediante escrito S/N de fecha 27 de diciembre de 2016 (Expediente N° 201600493202), la antes citada persona jurídica solicitó la ampliación del plazo de vigencia de la Autorización para la Importación de Productos Pirotécnicos otorgada con Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP, argumentando que por causas ajenas a su voluntad la mercadería a importar, contenida en cuatro (04) contenedores, arribaría al puerto del Callao el día 04 de enero de 2017, situación que fue comunicada por la compañía naviera, conforme consta en los documentos adjuntados en dicho escrito; sin embargo, ese mismo día, LIZJIM S.A.C., con escrito S/N se desistió de la solicitud para la Autorización de Internamiento así como de la ampliación de plazo solicitada;

Que, en virtud a ello, mediante Resolución de Gerencia N° 3200-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 29 de diciembre de 2016, se aceptó el desistimiento del procedimiento de solicitud de Autorización de Internamiento de Productos Pirotécnicos gestionadas a través de los Expedientes N°s 201600490197 y 201600492562;

Que, por otra parte, mediante Expediente N° 201600494456 de fecha 27 de diciembre de 2016, LIZJIM S.A.C. solicitó la Autorización de Importación de diecinueve (19) productos pirotécnicos, sin embargo, la GEPP en su Informe Técnico N° 1153-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de diciembre de 2016, concluyó que dieciséis (16) de los productos pirotécnicos solicitados para su importación, presentaban características de productos pirotécnicos prohibidos, conforme lo establece el Anexo 03 de la Directiva N° 004-2016-SUCAMEC sobre clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y materiales relacionados; por lo que, con Resolución de Gerencia N° 3264-2016-SUCAMEC-GEPP del 30 de diciembre de 2016, se otorgó a LIZJIM S.A.C. la Autorización de Importación de sólo tres (03) productos pirotécnicos;

Que, por intermedio del escrito S/N de fecha 29 de diciembre de 2016, LIZJIM S.A.C. presentó contradicción administrativa ante la negativa verbal de ampliación del plazo de vigencia de la Autorización de Importación otorgada, asimismo, con escrito S/N de fecha de 30 de diciembre de 2016, la mencionada sociedad solicitó la anulación de la Resolución de



V.B.  
E. Pizarro



V.B.  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Gerencia N° 3264-2016-SUCAMEC-GEPP, argumentando que fueron diecinueve (19) los productos pirotécnicos que solicitaron importar, y que no se pueden independizar de los contenedores que arribarán al puerto del Callao, los tres (03) productos autorizados;

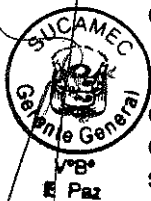
Que, a través del Oficio N° 093-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 11 de enero de 2017, la GEPP señala que al no existir acto administrativo alguno que haya declarado procedente o improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por LIZJIM S.A.C. no resulta viable atender la oposición presentada contra la negativa verbal aludida;

Que, en atención a los Expedientes N°s 201600502678 y 201600502677, ambos con fecha 30 de diciembre de 2016, la GEPP mediante Resolución de Gerencia N° 186-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de enero de 2017, resolvió declarar la IMPROCEDENCIA de las solicitudes de autorización de internamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados presentadas por LIZJIM S.A.C.;

Que, con fecha 23 de enero de 2017, LIZJIM S.A.C. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 186-2017-SUCAMEC-GEPP, a través de la cual solicita la nulidad de la resolución apelada, toda vez que aduce que la misma ha trasgredido el numeral 1, artículo 10 de la Ley N° 27444, al haberse vulnerado la debida Motivación, ya que la Administración no ha tenido en consideración la aplicación de la norma en el tiempo dado que corresponde aplicar a su caso, la Ley N° 27718 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2006-IN; asimismo, solicita se prorrogue por única vez la vigencia de la Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP, con el objeto de permitir el ingreso al país de la mercancía importada, puesto que la demora de la empresa naviera no es imputable a ella, siendo evidente la existencia de un caso fortuito o de causa mayor, conforme contempla el artículo 1315 del Código Civil, y estando que los productos pirotécnicos importados están amparados en un contrato de compra venta internacional se debe garantizar la seguridad jurídica del mismo, disponiéndose la emisión de la correspondiente Autorización de Internamiento y Guías de Tránsito correspondientes, a fin de culminar los trámites aduaneros de la mercancía en cuestión;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece. Conforme prescribe el artículo 10 de la referida norma, los supuestos de nulidad del acto administrativo, entre otros, son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada



C Verástegui

en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”;

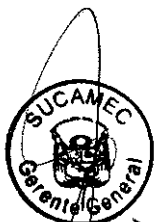
Que, del mismo modo, el principio de Impulso de Oficio, contenido en el numeral 1.3 del referido artículo, refiere que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 053-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 22 de febrero de 2017, en forma preliminar, indica que luego de revisada la documentación obrante en el expediente administrativo, referente a la solicitud presentada por LIZJIM S.A.C. para obtener Autorización de Internamiento, se advierte que la motivación contenida en la Resolución de Gerencia N° 186-2017-SUCAMEC-GEPP, expresa una comparación directa y real, entre los requisitos adjuntados en contraste con lo establecido en la normatividad vigente (Ley N° 30299 y su Reglamento); por tanto, lo alegado, carece de fundamento jurídico, puesto que no se advierte falta de motivación en la fundamentación en la precitada resolución gerencial, evidenciándose que no existe vicio de nulidad que afecte el requisito de validez “Motivación” (numeral 4, artículo 3, de la Ley N° 27444), del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 186-2017-SUCAMEC-GEPP;

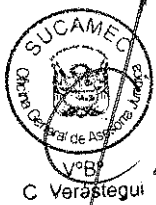
Que, asimismo, en lo concerniente al particular caso, se debe tener en consideración el principio del Debido Procedimiento, el cual prevé que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el mismo que establece que las normas del procedimiento administrativo deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; al respecto, debemos señalar que para efectos del análisis correspondiente, no encontramos inconveniente, tomar en consideración los alegatos y medios probatorios adjuntados en el presente Recurso de Apelación, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el debido proceso así como el informalismo a las pruebas ofrecidas por LIZJIM S.A.C.;

Que, en relación a lo alegado por LIZJIM S.A.C., referente a que “se prorrogue por única vez la vigencia de la Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP, con el objeto de permitir el ingreso al país de la mercancía importada, puesto que la demora de la empresa naviera no es imputable a ella, siendo evidente la existencia de un caso fortuito o de causa mayor”; en este sentido, resulta necesario definir los términos “fuerza mayor” o “caso fortuito”, en forma supletoria, observamos que en el derecho civil, el caso fortuito o la fuerza mayor funciona como un mecanismo de liberación de responsabilidad, siendo sus características, las siguientes:

- a) Irresistible: Esta característica se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.
- b) Imprevisible: El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser imprevisible. La sociedad exige que el responsable tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.



VºP.  
E. Paz



VºB.  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

- c) Exterior: El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de su esfera de responsabilidad. Así, por ejemplo, la falta de personal o de material que necesita para ejecutar el trabajo encomendado, puede ser imprevisible para él, pero como se produce en el interior de su empresa no produce los efectos del caso fortuito.

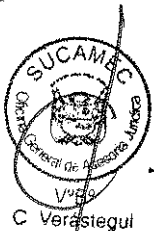
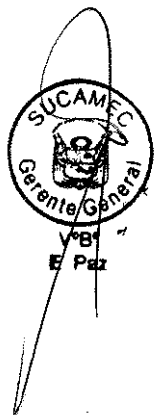
Que, en este sentido, cabe indicar que la fuerza mayor es el acontecimiento exterior extraño, lo insuperable del obstáculo (fuerza de la naturaleza, hecho de un tercero, etc.), el cual le libera de responsabilidades, en tanto, el caso fortuito, es el que se produce al interior de su esfera de responsabilidad, no sería liberatorio de consecuencias; por tanto, se evidencia que la causa externa comunicada por LIZJIM S.A.C. a la SUCAMEC, referente a la demora de sus cuatro (04) contenedores al arribo de la embarcación al puerto del Callao, se trataría de un supuesto de fuerza mayor por responsabilidad directa de la nave XIN LOS ANGELES, ajeno a su voluntad y fuera de su esfera de responsabilidad, lo cual lo liberaría de las consecuencias acaecidas en su contra;

Que, en adición a lo señalado, conviene precisar que la Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 15 de abril de 2016, la cual otorgó Autorización para la Importación de Productos Pirotécnicos de Uso recreativo a LIZJIM S.A.C., se encuentra sustentada en la Ley N° 27718, Ley que regula la Fabricación, Importación, Exportación, Deposito, Transporte, Comercialización, Uso y Destrucción de Productos Pirotécnicos y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 014-2002-IN; asimismo, cabe señalar que a partir del 06 de julio de 2016, entró en vigencia la Ley N° 30299, Ley de Armas de fuego, Municiones, Explosivos, Productos pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil, la cual derogó la Ley N° 27718, y como consecuencia de ello abrogó su Reglamento;

Que, se observa que la Autorización para la Importación de Productos Pirotécnicos de Uso a favor de LIZJIM S.A.C. contaba con plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, en virtud a lo dispuesto en el Procedimiento N° 53 del derogado Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC (en adelante, TUPA), no obstante que el artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 27718, establecía que *"la autorización de importación otorgada por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC (actual SUCAMEC) tendrá vigencia por un año y se otorgará previa solicitud"*; en tal sentido, la Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP que otorgó Autorización para la Importación de Productos Pirotécnicos de Uso recreativo a LIZJIM S.A.C. debió considerar el plazo de vigencia de un (1) año a partir de su expedición, es decir, desde el 15 de abril de 2016 hasta el 15 de abril de 2017, en aplicación estricta del artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 27718, en consecuencia dicha resolución gerencial cuenta con plena vigencia;

Que, en ese entender, corresponde que se autorice la vigencia de la Autorización para la Importación de Productos Pirotécnicos de Uso recreativo contenida en la Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP, hasta el 15 de abril de 2017, y de esta manera LIZJIM S.A.C. cumpla con solicitar la Autorización de Internamiento y Guías de Transito que correspondan, procedimientos que deben ser conducidos por la GEPP, a fin de proceder con su emisión regular, de ser solicitadas;

Que, por otro lado, estando advertida la vigencia de la Autorización para la Importación de Productos Pirotécnicos de Uso recreativo a favor de LIZJIM S.A.C., por lo expuesto en el considerando precedente, se debe dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 3264-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de diciembre de 2016, que otorgó a LIZJIM S.A.C.



la Autorización de Importación de sólo tres (03) productos pirotécnicos sustentada en la Ley N° 30299 y su Reglamento, toda vez que fue evaluada y emitida sin tener en consideración el derecho adquirido en favor de LIZJIM S.A.C. a través de la Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP, bajo la aplicación inmediata de la Ley N° 27718 y su Reglamento, conforme se evidencia en el desarrolló del presente recurso impugnatorio;

Que, no obstante lo indicado, resulta necesario precisar que el artículo 277 del Reglamento de la Ley N° 30299 referente a la Autorización de Internamiento de Productos Pirotécnicos o Materiales Relacionados, dispone que solamente *"el titular de una autorización de importación vigente puede solicitar el internamiento del tipo y cantidad de los productos pirotécnicos relacionados a dicha autorización"*; por lo que, al determinarse la vigencia de la Autorización para la Importación de Productos Pirotécnicos de Uso recreativo a favor de LIZJIM S.A.C. hasta el 15 de abril de 2017, dicha razón social queda expedita para proceder a solicitar la Autorización de Internamiento de Productos Pirotécnicos o Materiales Relacionados;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 053-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar estimado en parte el presente Recurso de Apelación interpuesto, en consecuencia autorizar la vigencia de la Autorización para la Importación de Productos Pirotécnicos de Uso recreativo contenida en la Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP hasta el 15 de abril de 2017, y de esta manera LIZJIM S.A.C. cumpla con solicitar la Autorización de Internamiento y Guías de Transito que correspondan; por ende, siendo que la facultad para otorgar las autorizaciones para las actividades de comercialización, importación, almacenamiento, traslado y uso de productos pirotécnicos, corresponden a la GEPP (según indica el artículo 38, del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC), dicha gerencia debe realizar las acciones conducentes para la emisión de la Autorización de Internamiento y Guías de Transito, previa solicitud de LIZJIM S.A.C.;

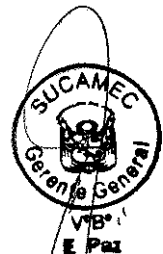
Que, por último, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar estimado en parte** el Recurso de Apelación interpuesto por LIZJIM S.A.C., en consecuencia autorizar la vigencia de la Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP, hasta el 15 de abril de 2017, y, **dejar sin efecto** la Resolución de Gerencia N° 3264-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de diciembre de 2016.





## Resolución de Superintendencia

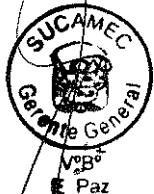
**Artículo 2º.- Disponer** que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC realice las acciones conducentes para la emisión de la Autorización de Internamiento y Guías de Tránsito, previa solicitud de LIZJIM S.A.C.

**Artículo 3º.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4º.- Notificar** la presente resolución a la parte interesada así como el Dictamen Legal N° 053-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC para los fines correspondientes.



C. Verástegui



VºBº  
E. Paz

**Regístrese y comuníquese.**

  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

